



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00242/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: MDL

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000779
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000395 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número Uno de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado, registrado con el número 395/2023. Se ha seguido a instancia de doña , quien, en calidad de letrada, actúa en su propia defensa y representación. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por sus propios servicios jurídicos. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 1-11-23 la representación procesal de la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra <<la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real por el que se desestima Recurso de Reposición contra notificación de Providencia de Apremio del Expediente 2022/26878, con número de registro de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Ciudad Real 202399900016057 y fecha 19/06/2023>>.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, la actora terminó suplicando al Juzgado que <<tenga por presentada la demanda contencioso administrativa contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición que instaba a la declaración de nulidad del procedimiento de apremio por falta de notificación de la sanción interpuesta en su día, se continúe el procedimiento sin la práctica de prueba ni de vista por entender que se trata simplemente de dilucidar la correcta aplicación de la normativa vigente y, en su día, dice sentencia estimando las pretensiones de esta parte y, subsidiariamente, la nulidad de la sanción notificada fuera de plazo>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite dicho recurso contencioso, se sustanció por los cauces del procedimiento abreviado. Se siguió la tramitación de la causa por escrito.

TERCERO.- El 25-7-24 el Ayuntamiento presentó escrito de contestación, en el sentido de oponerse a la estimación del recurso.

CUARTO.- Siendo la prueba únicamente documental y habiéndose recibido los escritos de conclusiones de ambas partes, finalmente quedaron las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo los relativos a algunos plazos procesales, dado el volumen de asuntos en trámite y pendientes de dictar sentencia que se ha venido registrando en este Juzgado durante el último semestre, proveniente del SCOP. También han influido en la dilación las huelgas en 2023 de los Cuerpos de Funcionarios y Letrados de Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El 19-6-24 se notificó a la actora por vía telemática procedimiento de apremio por no pagar en periodo voluntario una sanción de tráfico. Dicha resolución fue recurrida en reposición en vía administrativa. Y el recurso de reposición fue desestimado mediante la resolución del Expediente 2022/26878, de 17 de agosto de 2023, dictada por la Alcaldía, y notificada electrónicamente el 29 de agosto de 2023. Contra la misma se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

La actora fundamenta su impugnación en la nulidad por falta de notificación telemática.

SEGUNDO.- Valoración de la prueba y decisión judicial.

El art. 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece en su apartado 3 lo siguiente:

<<Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado>>.

El art. 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reza: *<<Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado">>.*

El referido RD Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, regula en su Disposición Transitoria Segunda la práctica de las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial (DEV): *<<Las administraciones locales practicarán las notificaciones en la Dirección Electrónica Vial (DEV) antes del 25 de mayo de*

2016, siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias y sus medios técnicos>>.

Con base en dichos preceptos, el Ayuntamiento llevó a cabo la notificación de la denuncia en el domicilio que a efectos de notificaciones constaba en la Dirección General de Tráfico, dando como resultado infructuoso ambos intentos (folio 14 expediente). De acuerdo a lo establecido legalmente, se procedió a la publicación de aquella en el Boletín Oficial del Estado, dándose por cumplido el trámite de la notificación.

Que el Ayuntamiento siga amparándose desde hace ocho años en una disposición transitoria puede ser objeto de crítica, que es precisamente lo se pone de relieve en el escrito de demanda. Ahora bien, la Administración no está con ella actuando de forma contraria a Derecho, ni su actuación determina la nulidad. Es más, a diferencia de lo que sostiene la actora, no hay un incumplimiento expreso de lo <<establecido en el ordenamiento jurídico vigente>>.

TERCERO.- Sobre los demás puntos de debate.

A la vista de las conclusiones alcanzadas en el Fundamento de Derecho precedente, se hace innecesario entrar a analizar los demás puntos de debate que resultan de las alegaciones vertidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, ni valorar más prueba.

CUARTO.- Costas.

El art. 139 LRJCA dispone: <<1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo

se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho>>. Aunque en el caso que nos ocupa se han desestimado las pretensiones de la actora, los razonamientos hilvanados por ambas partes han hecho germinar dudas que, a criterio de este Juzgador, exceden de aquellas que de ordinario se suscitan en todo litigio. Por tanto, no procede efectuar una condena expresa en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña

contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de la presente sentencia. Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación por ser la cuantía inferior a 30.000 euros, de conformidad con el art. 81.1 a) LRJCA.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.